194

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.0 000263

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00128-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATICO DEL VALLE**

Santiago de Cali, 22 MAR 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por los señores LAURA MARCELA MARTÍNEZ VALDES, SANTIAGO MARTINEZ VALDES PANESSO Y MATEO VALDES DUPUY en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSISQUIATRICO DEL VALLE, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Los señores PATRICIA VALDES PANESSO, LAURA MARCELA MARINEZ VALDES, SANTIAGO MARTÍNEZ VALDES PANESSO Y MATEO VALDES DUPUY, presentaron demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas liquidas de dinero:

> ***1º.-*** *A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS $61.600.000 M/CTE, como capital principal equivalentes a 100 SMLMV contenidos en la sentencia No. 081 de marzo 16 de 201, a la fecha de su ejecutoria.*
>
> ***2º.-*** *A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de VEINTISES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($22.592.720) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la más alta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible 1º de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma de $26.592.720, más los que se causen hasta que el demandado pague.*
>
> ***3º*** *A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($173.346.361) M/CTE, como capital principal como perjuicios materiales contenidos en la sentencia No. 081 de marzo 16 de 2012.*
>
> ***4º*** *A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($74.833.624) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la más alta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible, 1º de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma de $74,833.624, más los que se causen hasta que el demandado pague.*
>
> ***5º*** *A favor de LAURA MARCELA Y SANTIAGO MARTINEZ VALDES, quienes sustituyeron a su fallecido madre PATRICIA VALDES PANESSO, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($61.600.000) M/CTE, como capital principal equivalentes a 100 SMLMV contenidos en la sentencia No. 081 de marzo 16 de 2012, a la fecha de su ejecutoria.*

6° *A favor de LAURA MARCELA Y SANTIAGO MARTINEZ VALDES, quienes sustituyeron a su fallecido madre PATRICIA VALDES PANESSO, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($22.592.720) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la más alta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible, 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma de $26.592.720, más los que se causen hasta que el demandado pague.*

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en la Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de las cuales se condenó al HOSPITAL UNIVERSITARIO PSIQUIATRICO DEL VALLE al pago de los perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes y se condenó a la PREVISORA S.A. a reembolsar las sumas de dinero que la entidad demandada deba pagar como consecuencia de la sentencia, se consideró pertinente librar mandamiento de pago; así, en providencia No. 001026 del 29 de noviembre de 2016[1], se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

"...-. A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS $61.600.000 M/Cte, como capital principal equivalentes a 100 SMLMV contenidos en la sentencia No. 081 de marzo 16 de 2012, a la fecha de su ejecutoria.

-. A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($22.592.720) M/Cte, por concepto de intereses moratorios. liquidados sobre al anterior suma de dinero, a las más alta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma de $26.592.720. más lo que se causen hasta que el demandando pague

-. A favor de MATEO VALDES DUPUY, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($173.346.361) M/Cte, como capital principal como perjuicios materiales contenidos en la sentencia No 081 de marzo 16 de 2012

-. A favor de MATEO VALDES DUPUY. por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($74.833.624) M/Cte, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre ¡a anterior suma de dinero, a la más alta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible, 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma antes señalada, más las que se causen hasta que el demandado pague.

-. A favor de LAURA MARCELA Y SANTIAGO MARTINEZ VALDES, quienes sustituyeron a su fallecida madre PATRICIA VALDES PANESSO. por la suma de SESENTA Y UN MILLONES_ SEISCIENTOS MIL PESOS ($61.600.000) M/Cte. como capital principal equivalent, a 100 SMLMV contenidos en la sentencia No 081 de marzo 15 de 2012, a la fecha de su ejecutoría

-. A favor de LAURA MARCELA Y SANTIAGO MARTINEZ VALDES, quienes sustituyeron a su fallecida madre PATRICIA VALDES PANESSO, por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($22 592.720) M/Cte, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la más afta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible, 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma antes mencionada, más los que se causen hasta que el demandado pague.

2. - La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso."

El 13 de enero de 2017 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico del ente territorial (folios 117 a 120) e igualmente se libró oficio No. 011 del 13 de enero de 2017 (fl. 121) los cuales fueron enviados por el apoderado de la parte ejecutante a la entidad ejecutada, al ministerio y a la Agencia

[1] Ver folios 112 al 114

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegaron las respectivas constancias de notificación[2] y al respecto a través de constancia secretarial vista a folio 143 del expediente se informa que vencido el término de traslado para proponer las excepciones y solicitar pruebas, la parte ejecutada presentó poder pero no procuró contestación a la demanda ejecutiva.

En este contexto, teniendo en cuenta que la ejecutada no contestó la demanda y no fueron formuladas las excepciones en la oportunidad establecida en la ley y que, del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de estas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)*", no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de laces excepciones.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P. pues la ejecutada no contestó la demanda, resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. el cual indica que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..." *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*", por tanto el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso[3]

> *"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*
>
> *Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte*

---

[2] Ver folios 134 a 142 del expediente principal.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas[4]".

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE y a favor los señores LAURA MARCELA MARINEZ VALDES, SANTIAGO MARTÍNEZ VALDES PANESSO Y MATEO VALDES DUPUY.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO NOFTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAGALI RAMOS CALDERON,** identificada con la C.C. No. 38.557.210, portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.168 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al poder obrante a folios 124 a 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 043
de 23-03-2017
Secretaria, [redacted]

[4] Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0002265

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00184-00**
ACCIONANTE:	**ADELMO GONZALEZ SALAZAR Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 1 a 597 de los cuadernos P1, P2 y P3.

CONSIDERACIONES

El día 24 de enero de 2017, se celebró la audiencia de pruebas y en la misma se recaudaron las pruebas documentales decretadas en el audiencia inicial.

Mediante decisión interlocutoria No. 050 del 24 de enero de 2017 se resolvió requerir a las partes para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, alleguen la documental faltante y prescindir de la audiencia de pruebas; así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

El apoderado de la parte demandante aportó copia del expediente de la investigación preliminar No. 2328 del Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar, en tal sentido se incorpora la documentación obrante a 1 a 597 de los cuadernos P1, P2 y P3 al proceso y de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 1 a 597 de los cuadernos P1, P2 y P3.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 1 a 597 de los cuadernos P1, P2 y P3 por el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23-03-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AV

43

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 000206

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2017-00064-00**
ACCIONANTE: **MARITZA LIBREROS MEJÍA**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada en nombre de la Sra. Maritza Libreros Mejía, sobre el retiro de la demanda (folio 42 del CP).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, es posible acceder el retiro solicitado siempre que no se haya notificado a los demandados y al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, se constata que no se ha efectuado el trámite de notificación y tampoco se ha decretado medida cautelar alguna, permitiendo concluir que es viable acceder a lo pedido.

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al abogado César Hugo Henao Correa, identificado con la CC No. 16.684.032 expedida en Cali y TP No. 84.396 expedida por el CSJ, como apoderado judicial de la Sra. Maritza Libreros Mejía, de acuerdo con el poder obrante a folio 1 del CP.

2.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda instaurada en nombre de la Sra. Maritza Libreros Mejía, contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas previamente.

3.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, siendo posible que los reclame el Sr. Eduardo López titular de la CC 16.602.798 expedida en Cali, como quiera que fue autorizado para el efecto por parte del apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 043, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

42

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 000267

Radicación: **760013340021-2017-00061-00**
Acción: **Tutela**
Demandante: **Alicia Gallego González**
Demandado **Administradora Colombiana de Pensiones**

Tema: **Derecho de petición**

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

La parte demandada Colpensiones, el 21 de marzo de 2017 allegó escrito de impugnación y anexos mediante la Gerente Nacional de Defensa Judicial, Sra. Juanita Durán Vélez, (folios 32-40 del CP).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 026 del 15 de marzo de 2017, interpuesta y sustentada en forma por la demandada Colpensiones.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 043, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23-03-2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000263

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00117-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

Visto el informe secretarial que aparece a folio 178 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **18 de abril de 2017 a las 9:30 A.M**. en la **Sala de Audiencias del Despacho**, ubicada en la oficina 509 del piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-75 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**.

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- REQUERIR a la parte demandada el aporte de los antecedentes administrativos, como quiera que es deber legal allegarlos (art. 175 del CPACA) y fueron solicitados expresamente con el auto interlocutorio No. 0000238 del 5 de mayo de 2016, siendo necesario recordar que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificado con CC No. 1.114.139.339 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No. 247.971 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 140 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

yo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 043, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintitres (23) de Marzo de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Yo